

## ARENYS DE MAR

*Edicto*

Doña Nieves Tomás Santamaría, Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 176/2001 se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Instrucción número 1 de Arenys de Mar.—Polígono Santa Clara, sin número; Arenys de Mar (Barcelona).—Procedimiento: Juicio de faltas número 176/2001.

## SENTENCIA NÚMERO 109

## I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 7 de septiembre de 2001.

Vistos por doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, los presentes autos de juicio de faltas número 176/2001, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, doña Silvia Abril Portela, y como denunciado, don Antonio Teodoro Domínguez, sobre presunta falta de amenazas.

## II. Antecedentes de hecho

Primero.—El presente juicio de faltas se incoó en fecha 18 de mayo del presente, en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Malgrat de Mar.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 6 de septiembre del presente, en el mismo no compareció ninguna de las partes, encontrándose debidamente citada la parte denunciante.

Tercero.—A la vista de lo precedente, se declaró sin más trámite el juicio visto para sentencia.

Cuarto.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## III. Hechos probados

No se hace expresa declaración de los mismos.

## IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—Tratándose de una falta perseguible a instancia de parte, de conformidad con el artículo 620.2 del Código Penal, cuyo perdón, además, extingue la responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 639 del mismo cuerpo legal, y no habiendo comparecido la parte denunciante a sostener acusación alguna, pese a estar debidamente citada en forma, hemos de entender que procede sin más la libre absolución del denunciado, por falta de acusación alguna en contra del mismo, en aras, además, al principio acusatorio que rige en nuestro proceso penal, como parte de las garantías fundamentales consagradas en el artículo 24 de la Constitución.

Segundo.—De conformidad con el artículo 240 de la LECr, las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

## V. Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a don Antonio Teodoro Domínguez de los hechos objeto del presente procedimiento, declarando de oficio las costas que se hubieran podido causar en el mismo.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Librese y únase testimonio y llévase el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría en el día de la

fecha, estando constituida en audiencia pública. Doy fe.

Lo que se ha transcrito concuerda fielmente con el original al cual me remito y expido este testimonio a los efectos oportunos. Doy fe.

Arenys de Mar, 7 de septiembre de 2001.—La Secretaria judicial.—52.824.

## ARENYS DE MAR

*Edicto*

Doña Nieves Tomás Santamaría, Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 168/1998 se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Instrucción número 1 de Arenys de Mar.—Polígono Santa Clara, sin número; Arenys de Mar (Barcelona).—Procedimiento: Juicio de faltas número 168/1998.

## SENTENCIA NÚMERO 120

## I. Encabezamiento

En Arenys de Mar, a 23 de octubre de 2001.

Doña Beatriz García Noaín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, ha visto y oído los presentes autos de juicio de faltas número 168/1998, tramitados en este Juzgado, y en el que son partes, como denunciante, don Albert Clos Tello, asistido por el Letrado don Ramón Verdaguer; como denunciado, don Joaquín Gambín Creus, asistido por el Letrado don Jordi Surinyach; don Jesús Ortiz Santana, asistido por el Letrado don José Javier Irisarri, y don Juan José Aguilera Castro, asistido por la Letrada doña María Luisa Iglesias; como responsables civiles, “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y “La Estrella”, asistida por el Letrado don José Javier Irisarri, y Seguros Bilbao, asistida por el Letrado don Jordi Surinyach, sobre presunta falta de lesiones imprudentes.

## II. Antecedentes de hecho

Primero.—El presente juicio de faltas se incoó en fecha 29 de abril de 1998, en virtud de denuncia formulada por el representante legal de don Albert Clos Tello, actualmente mayor de edad.

Segundo.—Celebrado juicio oral y público el día 18 de octubre del presente, en el mismo depuso don Albert Clos en calidad de denunciante; don Jesús Ortiz y don Juan José Aguilera en calidad de denunciados, así como los Policías locales números 699 y 635 de Calella en calidad de testigos, aportándose por las partes diversos documentos que quedaron unidos a los autos.

Tercero.—Verificado lo anterior, el Letrado señor Verdaguer interesó que se condenara a los señores Gambín Creus, Ortiz Santana y Aguilera Castro como autores de una falta prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal, a una pena de treinta días de multa a razón de 2.000 pesetas la cuota diaria, y a que indemnicen al denunciante en las siguientes cantidades: Cinco días de hospitalización a razón de 7.224 pesetas, siendo una cuantía de 36.120 pesetas, ciento cincuenta y ocho días impositivos a razón de 3.096 pesetas, siendo una cuantía de 489.168 pesetas, resultando una cantidad de 525.288 pesetas las reclamadas en concepto de lesiones; 16 puntos de secuelas a razón de 129.967 pesetas, resultando una cantidad de 2.079.472 pesetas, sumando un 10 por 100 de factor de corrección, reclamando, en consecuencia, una suma de 2.604.760 pesetas en concepto de secuelas, de manera que la cuantía total interesada asciende a la cantidad de 2.865.236 pesetas, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y la directa de “La Estrella” y “Seguros Bilbao”, solicitando que a dichas entidades aseguradoras les fuera impuesto el interés establecido en el artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro.

Cuarto.—La Letrada señora Iglesia interesó la libre absolución de su defendido, alegando el principio de presunción de inocencia, y la prescripción de la falta respecto de su patrocinado.

Quinto.—El Letrado señor Irisarri interesó, igualmente, la libre absolución de sus defendidos, tanto por no haber quedado acreditados los hechos como por prescripción de la falta respecto del señor Ortiz, oponiéndose subsidiariamente en cuanto a la indemnización interesada, por considerar que no quedaban justificados los 16 puntos de secuelas peticionados, ni tampoco la aplicación del factor de corrección.

Sexto.—El Letrado señor Surinyach interesó la libre absolución de sus defendidos alegando que no se había probado ninguna imprudencia en sentido penal, siendo, en su caso, una cuestión de orden civil, tras lo cual quedó el juicio visto para sentencia.

Séptimo.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## III. Hechos probados

Valorada la prueba, tal y como dispone el artículo 973 de la LECr., consideramos probado, y así se declara expresamente, que el día 16 de octubre de 1997, hacia las trece veintitrés horas, don Albert Clos Tello, que a la sazón contaba con dieciséis años de edad, sufrió un accidente cuando circulaba en el ciclomotor “Derbi Varian” E-011850. Dicho accidente se produjo cuando, circulando por la calle Jovara de la localidad de Calella, efectuó un giro hacia la calle Sant Pere, resbalando el ciclomotor que conducía al encontrarse arena en la calzada, frente al número 24 de la citada calle, y cayendo el conductor al suelo sufriendo luxación de escápulo humeral, y requiriendo para la curación además de la primera asistencia médica posterior tratamiento quirúrgico. Que dicho inmueble era propiedad de don Joaquín Gambín Creus, y se encontraba en obras, habiéndose suscrito contrato de obra entre el citado propietario y la empresa “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, de la cual eran socios y Administradores don Jesús Ortiz Santana y don José Aguilera Castro, en fecha 4 de marzo de 1997. Que don Joaquín Gambín Creus había concertado contrato de seguro sobre la citada obra con la entidad “Seguros Bilbao”, mientras que “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, tenía asegurada la responsabilidad civil que pudiera surgir en el ejercicio de su actividad empresarial con la entidad aseguradora “La Estrella”. Que en fecha 14 de abril de 1998, don Ramón Clos Badía presentó, en el Juzgado Decano de los de esta localidad, denuncia en nombre y representación de su hijo entonces menor de edad, don Albert Clos Tello.

## IV. Fundamentos de Derecho

Primero.—La parte denunciante considera que los hechos son constitutivos de una falta de lesiones imprudentes, prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal, de la que reputa autores al propietario de la obra, don Joaquín Gambín Creus, así como a don Jesús Ortiz Santana, en su calidad de Administrador de “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, y a don Juan José Aguilera Castro, a quien reputa encargado de dichas obras. Por su parte, las defensas han venido a alegar fundamentalmente la falta de acreditación del supuesto autor de la presunta imprudencia penal, así como la falta de prueba de que el accidente se debiera a una imprudencia ajena a la del propio conductor, señalando, además, las defensas de los señores Ortiz y Aguilera que la presunta falta penal imputada a estos dos últimos resultaría prescrita.

Segundo.—Pues bien, comenzando por las dos últimas personas mencionadas frente a las cuales se ha formulado acusación, hemos de colegir con las defensas que, aparte del hecho de no haberse acreditado la existencia de imprudencia en sentido penal frente a los mismos, determinante del resultado lesivo, asimismo la alegada responsabilidad penal de ambos estaría prescrita. Así, en efecto, no cabe basar la imputación penal en las señaladas maniobras obstructivistas para determinar la persona responsable de la obra, ni tampoco en el hecho de considerar sin más acreditado que “Construcciones y Reformas Blanes, Sociedad Limitada”, era la empresa contratista que suscribió el consiguiente contrato de obra con el propietario de la misma, y ello por cuanto en el ámbito penal rigen criterios contra-